

A.)

0002

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de febrero del año 2015.

660-155-LXIII

LICENCIADO JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ.
OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.

DIPUTADO ADOLFO GARCÍA MORALES, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 59 Fracciones I y XX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 Fracción I, 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, propongo a consideración del pleno de esta Legislatura la siguiente **iniciativa de Ley**, por la que se **REFORMA** fracción II y se adiciona la fracción V y VI del artículo 332 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Lo anterior para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso, proponiendo que en su caso sea **turnado a las** Comisiones correspondientes.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.

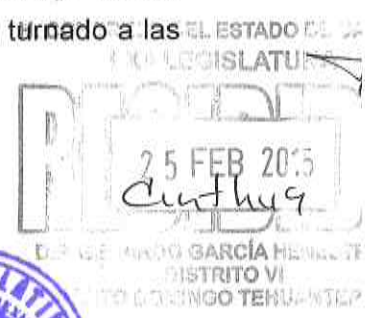
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

[Handwritten signature of Adolfo García Morales]

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
DISTRITO VI
IXTLÁN DE JUÁREZ



San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 16 de febrero de 2015.

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

DIPUTADO ADOLFO GARCIA MORALES, integrante de la LXII Legislatura, en uso de las facultades previstas por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 70 de su Reglamento Interior, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso del Honorable Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa por lo que se reforma la fracción II y se adiciona la fracción V y VI al artículo 332 del Código Civil del Estado de Oaxaca, solicitando que sea turnada a la comisión correspondiente para su análisis y discusión respectiva, fundándonos para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Gobierno de México, reconoce y declara de conformidad con el artículo 3 de la Convención Internacional que los Acreedores Alimentarios, que los concubinos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado, menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante y demás señalados en nuestras legislaciones respectivas.

Del reconocimiento hecho por México, es importante hacer mención que también existe la obligación de los progenitores de dar alimento a los menores de edad, mismas que se encuentra regulada en la Convención Internacional sobre Obligaciones Alimentarias, reconociendo también que es menor quien no haya cumplido la edad de dieciocho años.

Sin perjuicio de los beneficios plasmados en esta Convención internacional, se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo

acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; aplicable en cada caso.

Ahora bien, si bien es cierto que está debidamente reconocido en las normas los derechos fundamentales los alimentos a los menores de edad y a la familia, pero también es cierto, que se debe considerar que dicho otorgamiento de pensión alimenticia no ponga en peligro la subsistencia de los progenitores o la de otros acreedores alimentarios tratándose de menores de edad; lo anterior, toda vez que no puede ser el interés del Estado Mexicano tutelar el detrimento del patrimonio del acreedor alimentario o el derecho de alimentos a favor de una persona que puede disponer libremente tanto de su persona como de sus bienes, al alcanzar la mayoría de edad y formación académica completa que le permita obtener un ingreso derivado del puesto de trabajo como posibilidad cierta, y real.

Cabe señalar que es una obligación alimentaria que nace del padre a su hijo, se extiende hasta que éste último alcanza su emancipación legal, en otras palabras hasta que se cumpla la mayoría de edad. Sin embargo por pronunciamientos Jurisprudenciales la obligación se extiende hasta que se finalicen los estudios superiores en término prudencial hasta los 25 años de edad.

Quiere decir lo anterior que si el hijo mayor de edad decide adelantar estudios técnicos o universitarios puede hacer uso de éste deber alimentario hasta que finalice cualquiera de éstos sin que sobrepase la edad biológica de los 25 años.

Ahora bien, si finaliza cualquier estudio superior antes de la edad estipulada y decide seguir estudiando, ya no lo cobija el fundamento legal, puesto que ya ha aprendido un arte u oficio que le permite valerse por sí solo.

Y de igual manera debe de considerarse la cesación por fallecimiento, ya que el deudor alimentario deja de tener un ingreso y por lo tanto ya no podrá exigirle pensión alimenticia.

Como también debe entenderse, que el acreedor alimentario al momento de procrear un hijo sabe de las necesidades del menor, las cuales deben de ser

cubiertas por los medios indispensables para satisfacer todas las necesidades básicas de la familia, de acuerdo con su concreta posición socio-económica. Comprende no sólo los alimentos, sino también la educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento, etc. Y la obligación de procurar estos alimentos recae en los padres respecto de los hijos, luego entonces debe entenderse que cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos necesarios, para el buen desarrollo de su menor hijo, siendo que el deudor alimentario no está obligado a proporcionar alimentos al hijo del acreedor alimentario, en el entendido que sabía y conocía de dicho alcance al momento de tener un hijo y sobre todo la obligación de proporcionar alimentos al menor de edad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la presente iniciativa de ley, con proyecto de:

DECRETO

UNICO.- Se reforma la fracción II y se adiciona la fracción V y VI al artículo 332 del Código Civil Para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 332.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.....

II. Cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos, la obligación subsiste por continuación de los estudios del acreedor alimentario hasta los veinticinco años, y en caso de incapacidad.

III.....

IV...

V.- Cuando procrea un hijo.

VI.- Por muerte del deudor alimentista.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo implementara las políticas públicas necesarias a fin dar cumplimiento con la presente reforma.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. ADOLFO GARCIA MORALES



IL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
DISTRITO III
IXTLÁN DE JUÁREZ